

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100035-00**

**ACCIONANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**  
**Nit. 860.531.315-3**

**ACCIONADA: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES**

La entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC representada legalmente para asuntos judiciales por la **Dra. TATIANA ANDREA ORTÍZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 de Bogotá y/o quien haga sus veces en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, de acuerdo con lo siguiente;

**HECHOS RELEVANTES**

- Mediante sentencia el 03 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual se modificó mediante Sentencia de fecha 16 de abril del 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y quedó debidamente ejecutoriada el 28 de abril del 2015, dentro del proceso de reparación directa promovido por Edwin Efrén Moreno Sánchez y otros contra la Fiscalía General de la Nación bajo el número de radicado 19-001-33-31-006-2013-00124-01, se declaró a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor Edwin Efrén Moreno Sánchez.
- El día 05 de mayo de 2016 la Dra. Silvia Rodríguez Martínez, apoderada dentro del proceso, celebró un contrato de cesión con Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., que actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, siendo este último el beneficiario del 50% de los derechos económicos correspondientes a los perjuicios señalados en la sentencia en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.
- El día 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20166110518332 se le notificó a la Fiscalía General de la Nación de las cesiones realizadas.
- El 10 de junio de 2016 mediante comunicado identificado con radicado No. 20161500037411 la Fiscalía General de la Nación quedó notificada de que el Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, representada por su apoderada Sandra Patricia Lara Ospina era el único

beneficiario de los derechos económicos correspondientes a los perjuicios señalados en la conciliación.

- El 06 de octubre de 2020 se radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación DAJ No. 202061103, en este se solicitó copia autentica del contrato de cesión celerado entre la Dra. Silvia Rodríguez apoderada de los beneficiarios y Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.
- El día 23 de noviembre de 2020, ante la negativa a la respuesta frente a la petición presentada, se radicó insistencia solicitando lo mismo.
- El día 09 de diciembre de 2020, la funcionaria Flor del Carmen Peña Garzón envió contestación por parte de la Fiscalía General de la Nación mediante comunicación DAJ-10400 con radicado 20201500064971 en el cual se indicó que era necesario realizar transacción bancaria, en la cuenta del Banco Agrario con el fin de pagar las expensas de las copias correspondiente a 39 folios que obedecían a las documentales solicitadas.
- El día 14 de diciembre de 2020 se radico memorial con radicado DAJ-No. 20206110442812, en el cual se aporfo constancia de pago de los 39 folios por un valor de (\$5.850,00)
- A la fecha ponen de presente que no han recibido respuesta y que por ende su derecho fundamental de petición esta siendo vulnerado.

### ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 29 de enero de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la peticionaria.

En igual sentido se **REQUIRIÓ** a la parte accionante para que manifestara bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra acción constitucional por los mismos hechos y derechos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, la parte interesada no hizo manifestación alguna, ante lo cual el Despacho considera pertinente traer a colación la sentencia T-919 de 2003 que en lo referente reza:

*"El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 señala:*

*"(...)El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no ha prestado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio."*

*Con relación al juramento, ha expresado la Corte que el objetivo de prestarlo en la acción de tutela constituye un mecanismo de tipo disuasivo, cuya finalidad es impedir el ejercicio abusivo de la acción. Así mismo tiene como propósito evitar que el juez asuma la imposible tarea de comprobar si se han interpuesto ante otros jueces, por los mismos hechos y derechos, otras tutelas.*

*Tales fines deben comprenderse bajo la concepción del principio de informalidad que caracteriza a la tutela, de tal modo que el juramento no puede per se implicar para quien solicita el amparo, una denegación de justicia sin que el juez de instancia valore todos los demás elementos de juicio en contra de la realización material de los derechos fundamentales"*

Siendo así las cosas debe comprenderse que esta juzgadora no puede crear una brecha para denegar justicia y negar por improcedente la presente acción de tutela.

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por conducto de la Dra. **EVA ROCIO MORALES RUIZ** en su calidad de Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos indicó que en relación a los hechos esgrimidos por la accionante deben negarse las pretensiones incoadas, toda vez que

no hay vulneración alguna al derecho fundamental de petición, pues se presenta una carencia actual del objeto y se configura un hecho superado, pues se brindó una respuesta de fondo y forma a la solicitud impetrada, mediante oficio No. 20211500003707 del 29 de enero de 2021.

En ese orden de ideas indican por su parte que la respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, siendo estos *kizquierdo@alianza.com.co* y *slara@alianza.com.co*.

En ese orden, solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones incoadas en su contra.

### CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC representada legalmente para asuntos judiciales por la **Dra. TATIANA ANDREA ORTÍZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 de Bogotá y/o quien haga sus veces, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, en virtud de lo cual solicita se sirva dar respuesta a la petición radicada el 06 de octubre de 2020 y ratificada el 23 de noviembre del mismo año, en lo referente a que se expida:

*“copia auténtica en físico del contrato de cesión celebrado entre la abogada Silvia Rodríguez apoderada de los beneficiarios y Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria SA., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, suscrito el día 05 de mayo del 2016.”*

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).*

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

*“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es,*

*dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)*

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

*“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 27 de noviembre de 2020 expidió la Resolución 2230 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

*“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

A si mismo resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

*“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.*

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

### CASO CONCRETO

Aporta la peticionaria copia de la solicitud elevada vía correo electrónico el día 06 de octubre de 2020 en la que solicita:

*"copia auténtica en físico del contrato de cesión celebrado entre la abogada Silvia Rodríguez apoderada de los beneficiarios y Sandra Patricia Lara Ospina apoderada de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia CxC, suscrito el día 05 de mayo del 2016."*

En ese orden de ideas, del informe rendido por la encartada la misma es clara en señalar que efectivamente proporcionó respuesta de fondo y forma a la petición incoada pues aportó la documental solicitada por la accionante según como se dilucida a folios 107 a 147 digital.

Es de indicar que si bien es cierto, la respuesta emitida se proporcionó el 29 de enero de 2021, de manera posterior a que la presente acción de tutela hubiese sido admitida, también es cierto que la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que se dio respuesta de fondo y forma a la peticionaria y sobre todo se notificó en debida forma, prueba de ello lo constatan las documentales aportadas al plenario en donde se evidencia el envío (fl. 147 digital) a los correos electrónicos *slara@alianza.com.co* y *kizquierdo@alianza.com.co* con la confirmación de entrega.

Ahora bien y para abundar en razones se realizó comunicación al número telefónico 644 77 00, sin embargo, no se pudo atender vía telefónica comunicación alguna, pues manifestaron que debía remitirse vía correo electrónico al área encargada la petición y ante ello dado el trámite sumarial del presente mecanismo y según las pruebas aportadas y según lo manifestado anteriormente se evidenció que la respuesta a la misiva se dio con todos los presupuestos legales que para el efecto la ley endilga.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales se puede establecer que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío, en consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el amparo solicitado por la entidad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de

Permanencia CxC representada legalmente para asuntos judiciales por la **Dra. TATIANA ANDREA ORTÍZ BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.721 de Bogotá y/o quien haga sus veces, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**